

GACETA MINERA

COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal.—Expropiación forzosa en minería.—La Electrolisis del oro.—*Sección oficial:* Gaceta de Madrid: Reglamentos.—Boletín oficial: Registros mineros.—Rehabilitación de minas.—*Miscelánea:* Maquinaria de ocasión.—El acero á más bajo precio que el hierro.—Almagrera.—Las tribulaciones de los ferrocarriles.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas*—Bolsa—*Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL

Expropiación forzosa en minería

III
EN CONTRA

El derecho de expropiación que concede al minero la legislación especial de minas está limitado á la superficie de la mina expropiante, ó se extiende á cualquiera otro terreno que necesite ó le convenga ocupar para la explotación de su industria¹

Originan, segun se me indica, la enunciada duda ó cuestión, las pequeñas diferencias de redacción que se observan entre el artículo 56 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada en 4 de Marzo de 1868 y el artículo 27 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

Dice el primero, que los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias, etc., y trata el segundo del mismo objeto, de la misma necesidad del minero, sometiendo á expropiación la superficie, pero suprimiendo la frase de sus pertenencias, omisión de que hay quien pretende deducir una ampliación del derecho de expropiación á que se refieren ambos preceptos, extendiéndolo á toda superficie ó á todo terreno que convenga ocupar al minero para la mejor explotación de su industria, sea ó no de sus pertenencias. Para refutar esta opinión, debe observarse en primer término la identidad de objeto de los referidos textos legales; para «almacenes, talleres lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escorias ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria, dice el

artículo 56 de la ley de 1859 que completan el 71 y siguiente, los cuales hablan ya de altos hornos y grandes establecimientos de beneficio; y para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escorias ó escombros, instalación de máquinas, bocaminas, etc., dice el 27 del Decreto ley del 68. ¿Dónde está la divergencia, donde la ampliación de objeto que antes no estuviese previsto ni fuese conocido ya, que corresponda como necesidad natural la extensión de facultades ó de derechos? Por mi parte no la veo, sino que entiendo que el fin de la expropiación en la ley anterior es exactamente igual que en la posterior y no hay motivo para suponer modificada por esta causa la facultad referida.

Pero supongamos que en efecto, desde Marzo de 1868 en que se modificó en sus actuales términos la ley de 1859 á Diciembre del mismo año en que dió el decreto bases, hubiera progresado la industria minera y hubieran variado profundamente sus procedimientos, haciendo necesario una amplitud de superficie imposible de encerrar en los límites de las minas. Pues bien, aunque así fuera realmente, que no lo es, pues la ley antigua nombra en términos generales en sus citados artículos los establecimientos más adelantados y extensos que aun hoy al cabo de 25 años se conocen y emplean para el beneficio de minerales, aunque así fuera, digo, no podría nunca, en mi opinión, interpretarse en el sentido que combato, el artículo 27 del Decreto ley de 1868, porque siendo como es el derecho de expropiación una acción limitativa de la libertad de contratación y de la plenitud natural del derecho de propiedad, y habiendo, por tanto, de interpretarse siempre restrictivamente conforme á los más vulgares principios jurídicos, para extenderse sería absolutamente necesario un precepto claro y terminante de la ley cuyo texto no ofreciese la menor duda acerca del propósito del legislador, de variar por modo tan trascendente el derecho constituido. No sería difícil demostrar, dada la significación esencialmente relativa que la palabra superficie tiene en minería, la necesidad lógica ó racional de referirla á límites ó á minas determinadas y que la comparación de propiedades é intereses que establece y de que parte el repetido precepto legal, se refiere á los natural y necesariamente relacionados del suelo y del subsuelo comprendidos dentro de los mismos límites; pero el preámbulo del Decreto bases, que es, como todo preámbulo legislativo, interpretación auténtica de la ley, nos escusa de este trabajo original. En efecto, la lectura de dicho documento, que explica la causa y

(1) Véanse los números 648 y 649.

